

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE REPÚBLICA DOMINICANA, CENTROAMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS Y DERECHO DE LA CONSTITUCIÓN

Aldo Milano S.¹

SUMARIO

I. Introducción II. Los Tratados Internacionales y la Separación de Poderes A. El papel preponderante del Poder Ejecutivo B. El control político a cargo de la Asamblea Legislativa C. El control de constitucionalidad a cargo de la Sala Constitucional III. El caso concreto del TLC A. El papel del Poder Ejecutivo B. El trámite legislativo ¿Cuál es la mayoría requerida para su aprobación? 1. Las disposiciones de la Sección B del Capítulo 10 del TLC 2. La creación de la Comisión de Libre Comercio 3. El TLC no impone limitaciones a la propiedad C. Del control de constitucionalidad del TLC

I. Introducción

Los tratados internacionales son objeto de especial atención en el derecho interno costarricense. No se trata, con todo, de una situación de excepción. De hecho, una de las preocupaciones típicas de todo manual de Derecho Internacional Público, es la temática del acople de los instrumentos internacionales con el derecho interno².

Interesa en este caso, atender de forma sucinta el papel de los Supremos Poderes de la República en el marco de la negociación, firma, aprobación y promulgación de los convenios internacionales (II).

Cumplida esa tarea, se evaluará, en concreto, las principales aristas de la intervención de cada uno de los Poderes de la República, en el caso concreto del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (en adelante TLC) (III).

II. Los Tratados Internacionales y la Separación de Poderes

La Constitución Política costarricense postula, como ideario fundamental, la construcción de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, consideración que se manifiesta de forma transversal en el Ordenamiento Jurídico.

¹ Abogado consultor, especialista en Derecho Público. Socio fundador de la firma Consultores en Derecho Público. Fue Magistrado Suplente de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Es Profesor universitario de Derecho Administrativo.

² Se ha señalado al efecto, que “*El problema de las relaciones del D.I. con los Derechos internos ha revestido en el orden teórico una importancia excepcional. (...) Se trata, como el problema del concepto y el fundamento, de unos de los temas centrales del D.I. y con una bibliografía abundante*” Díez de Velasco, M. (1983). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid, España: Editorial Tecnos, pág. 157.

Uno de los institutos básicos en esa forma de gobierno, es el Principio de Separación de Poderes.

Efectivamente, conforme al párrafo primero del artículo 9 de la Constitución Política, “*El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.*”

Según lo ha establecido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la división de poderes no puede entenderse como un mecanismo rígido mediante el cual se distribuye, de forma químicamente pura, las potestades de cada uno de los Poderes de la República. Se decanta así el Alto Tribunal, por la creencia según la cual, el poder del Estado es tan sólo uno, si bien su ejercicio se desgrana en las distintas funciones asignadas a cada Poder de la República, con el ánimo de distribuir eficientemente el trabajo estatal³.

Se habla, modernamente, de funciones y no ya de poderes. En ese sentido, como lo explica Ortiz Ortiz, “...*la función es el conjunto típico o clasificado de actos jurídicos y actividades materiales que sirven para el cumplimiento de los fines públicos...*”⁴. De esta forma, típica pero no exclusivamente, el concreto ejercicio de la función legislativa, son las leyes. En el caso de la función administrativa a cargo del Poder Ejecutivo, serán los actos administrativos y en el caso de la función jurisdiccional, responsabilidad del Poder Judicial, son las sentencias que adopte.

Bajo esa consideración, en lo que al procedimiento para la conclusión de tratados internacionales se refiere, es posible identificar distintas tareas asignadas a cada uno de los poderes de la República.

De este modo, preliminarmente, podría señalarse que al Poder Ejecutivo le ha sido encomendada la negociación y firma del Tratado y posterior promulgación y ejecución (A), al Legislativo su aprobación o improbación (B) y al Judicial, someter a un test de constitucionalidad sus términos, sea *ex ante* o *ex post* (C), todo lo cual será examinado, brevemente, de seguido.

A. El papel preponderante del Poder Ejecutivo en el manejo de las relaciones internacionales

El Poder Ejecutivo es un órgano de relevancia constitucional. A éste le han sido encomendadas, desde la propia Constitución, una serie de atribuciones que la doctrina ha clasificado en dos tipos: las de naturaleza política y las de índole administrativa⁵.

³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No 6829-93 de las ocho y treinta y tres horas del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres. En el mismo sentido véanse, entre otras, las Sentencias del mismo Tribunal No. 3939-95; 3575-96 y 1018-97.

⁴ Ortiz, E (2002), *Tesis de derecho administrativo*, (Tomo I). Medellín, Colombia: Editorial Stradtman-Librería Jurídica DIKE, pág. 35.

⁵ Rojas, M (1980), *El Poder Ejecutivo*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro. Una tesis análoga puede encontrarse en Hernández, R (2001), *El artículo 140*. En Cheves, N y Araya C (Ed.), *Constitución Política Comentada de Costa Rica*, (pág. 630). México D.F., México: McGraw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V.

Dentro de las atribuciones de naturaleza política, se encuentra la dirección de las relaciones internacionales, tal y como resulta de lo dispuesto por los incisos 10), 11) y 13) del artículo 140 constitucional.

Según la Sala Constitucional, *"El concepto genérico y amplio de "relaciones internacionales", conforme a los usos y costumbres de la comunidad de las naciones, comprende todos aquellos actos y actividades desplegados con ocasión del intercambio político, comercial, cultural o de cualquier índole entre Estados u otros sujetos de derecho internacional. Esta noción amplia cobra especial relevancia en nuestra era, en la que los Estados han ampliado sus vínculos a tal grado, que les es muy difícil desarrollar su vida interna sin tratos de toda naturaleza con el resto del mundo."*⁶

Como puede colegirse, es claro, para lo que aquí interesa, que las relaciones internacionales a cargo del Ejecutivo incluyen las referidas al intercambio comercial y de inversión, lo cual deja en evidencia que compete a ese Poder su dirección, potestad que resulta, al decir del párrafo segundo del artículo 9 constitucional, indelegable -e irrenunciable, como cabe agregar a partir de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública-.

Es necesario cuestionarse, en este punto, ¿cuáles órganos han de integrar el Poder Ejecutivo, en lo que a la negociación de relaciones comerciales y de inversión se refiere?

En ese sentido, debe recordarse que el Presidente de la República, como órgano de relevancia constitucional, posee tanto deberes y atribuciones de su exclusivo resorte⁷, como otros que comparte con el Ministro del ramo⁸.

De esta forma, en la primera hipótesis, la Presidencia de la República asume competencias en calidad de órgano administrativo simple, mientras que en el segundo caso lo hace como uno de los centros de acción que compone el Poder Ejecutivo, órgano administrativo de carácter complejo desigual⁹.

El Poder Ejecutivo, entonces, estará siempre compuesto, como órgano, por el Presidente de la República y el Ministro del ramo.

Es sabido que tradicional y típicamente, las relaciones internacionales han sido atendidas por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, integrando el Poder Ejecutivo como órgano. Esa es la fórmula tipo definida, por ejemplo, en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁰.

Sin embargo, a partir de los años noventa, a propósito de la acogida en Costa Rica de los procesos de apertura comercial, se especializó, funcionalmente, la atención de esa

⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 6624-94 de las nueve horas del once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. En el mismo sentido, véase, al menos, la Sentencia No. 2002-9443 de las dieciséis horas treinta minutos del veintiséis de setiembre del dos mil dos.

⁷ Se trata de las establecidas por el artículo 139 constitucional.

⁸ Son las previstas por el artículo 140 de la Carta Magna.

⁹ Ortiz, E. *Tesis de Derecho Administrativo*, (2ª ed., Tomo II). Medellín, Colombia.: Editorial Stradtman-Librería Jurídica DIKE, pág. 66.

¹⁰ Vid. Art. 7 de la Convención, aprobada mediante Ley No. 7615.

temática en el Ministerio de Comercio Exterior, órgano estatal de creación legal¹¹, con una serie de atribuciones, dentro de las cuales se encuentra, para lo que ahora interesa, definir y dirigir la política comercial externa, así como asumir la dirección de las negociaciones comerciales y de inversión, bilaterales y multilaterales y suscribir tratados sobre esas materias.

De esta forma, es posible entender que para el caso concreto de las negociaciones internacionales de tipo comercial y de inversión, incluyendo la suscripción de los tratados y convenios en la materia, la intervención del Poder Ejecutivo debe involucrar al Presidente de la República y al Ministro de Comercio Exterior, no así, al Ministro de Relaciones Exteriores.

Así lo ha considerado, reiteradamente, la Sala Constitucional, desde que entendió posible que el Ministro de Comercio Exterior y no el de Relaciones Exteriores, suscribiera el Protocolo del Sistema de Integración Centroamericano. El fallo vino a resolver la discusión planteada en torno a si sólo el Ministro de Relaciones Exteriores, como lo entendía la Procuraduría General de la República y el propio Ministerio de Relaciones Exteriores, estaba en posibilidad, desde el punto de vista constitucional, de cumplir con una tarea como esa¹².

En síntesis, por disposición constitucional, dentro de las atribuciones políticas del Poder Ejecutivo, se encuentra la dirección de las relaciones internacionales, lo cual incluye las negociaciones relativas a intercambios comerciales y de inversión, materia esta última que compete al Presidente de la República y al Ministro de Comercio Exterior.

Aclarado ese punto, conviene ahora examinar los niveles y oportunidades de intervención del Poder Ejecutivo, en el proceso de puesta en vigor de los tratados internacionales.

Para la Sala Constitucional, son tres los momentos en que se produce la intervención del Poder Ejecutivo: en la fase de negociación y suscripción del tratado; en la fase de sanción y promulgación y, finalmente, en la fase de depósito del instrumento, según haya sido convenido por las partes, lo cual genera la válida percepción del Juez de constitucionalidad, de que la participación del Poder Ejecutivo en el campo de las relaciones internacionales, "...es *en extremo amplia*"¹³. A estos tres momentos cabe agregar, la responsabilidad a cargo del mismo poder de la República, de velar por el fiel cumplimiento de los términos del tratado.

Le corresponde también al Poder Ejecutivo, según lo ha entendido el mismo Tribunal, negociar "*a nombre del Estado costarricense, los protocolos adicionales que completen los términos del acuerdo principal*"¹⁴.

¹¹ Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638. Diario Oficial La Gaceta No.218, San José, Costa Rica, 13 de noviembre de 1996.

¹² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 2000-00644 de las catorce horas con treinta y tres minutos del veinte de enero del dos mil.

¹³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 6624-94 de las nueve horas del once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. En el mismo sentido, véase la Sentencia del mismo Tribunal No. 2002-09443 de las dieciséis horas con treinta minutos del veintiséis de setiembre del dos mil dos.

En lo que a la negociación del tratado se refiere, interesa destacar que la Sala Constitucional ha admitido, como era de esperar, que el Poder Ejecutivo delegue en otros funcionarios tal potestad, acudiendo a los medios que ofrece el ordenamiento jurídico¹⁵.

Esto hace admisible, desde el punto de vista constitucional, mecanismos como los seguidos en el caso del TLC, en que la negociación, por lo amplia y compleja que fue, se llevó a cabo mediante un grupo de negociadores que se distribuyeron los temas objeto de la negociación, bajo la coordinación del Ministro del ramo y sujetos a los lineamientos del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, de forma reiterada, la Sala Constitucional ha señalado que corresponde al Poder Ejecutivo, definir "...el contenido de las negociaciones"; con lo cual "...vincula u obliga a los demás órganos internos"¹⁶, lo cual confirma el protagonismo de ese poder de la República en materia de relaciones internacionales.

Ha correspondido al Derecho Administrativo, el estudio de la naturaleza jurídica de los actos mediante los cuales el Poder Ejecutivo define las relaciones internacionales. Así, se ha estimado por parte de un sector de la doctrina (Ranneletti, Forsthoff, Marienhoff, Ortiz), que son manifestación, en realidad, de la función constitucional y no ya de la ejecutiva.

En cuanto a la primera, entiende Ortiz "...que se expresa en actos autorizados por la Constitución, normalmente discrecionales, que afectan la organización y la existencia del Estado, sin tocar la esfera jurídica de los particulares. Su expresión más clara está en los actos internacionales y en los de relación de los supremos poderes"¹⁷ Como explica el mismo autor, "...el acto constitucional es normalmente discrecional, en cuanto a motivo, contenido y fin, lo que lo distingue netamente del acto discrecional administrativo..."¹⁸.

Esta tesis parece haber sido acogida, al menos por la mayoría de los integrantes del Tribunal Constitucional, para quienes "tanto la firma como la denuncia de instrumentos de derecho internacional es, en principio actividad discrecional, parte de las que tienen que ver con la conducción de las relaciones internacionales del país, propia del Ejecutivo (artículo 140 incisos 10) y 12)". Se dijo además, en esa ocasión, que en esos casos "no es posible someter a juicio de constitucionalidad el ejercicio de esa potestad discrecional"¹⁹.

¹⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 558-94 de las dieciocho horas del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

¹⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 6624-94 de las nueve horas del once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

¹⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 558-94 de las dieciocho horas del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro. En el mismo sentido, véanse las sentencias del mismo Tribunal Nos. 7450-94; 503-96; 3785-96; 2000-6945 y 2001-958.

¹⁷ Ortiz, E. *Tesis de Derecho Administrativo*, (2ª ed., Tomo I), pág. 167

¹⁸ Ortiz, E. *Tesis de Derecho Administrativo*, (2ª ed., Tomo I), pág. 171.

¹⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 5799-95 de las quince horas del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez negociado y firmado el instrumento, compete en exclusivo al mismo Poder Ejecutivo someterlo a la aprobación del Legislativo, según lo ha ratificado la Sala Constitucional²⁰. En caso de darse tal aprobación, le compete nuevamente al Ejecutivo (art. 140 inciso 3) y artículo 7 de la CP), sancionar y promulgar la ley en que se manifiesta tal aprobación, confirmando así el contenido del Tratado y su puesta en vigor²¹.

Como se ve, sobran motivos para afirmar que el Poder Ejecutivo goza de un amplio margen de acción en el marco de las relaciones internacionales, lo cual le garantiza, incluso, inmunidad de sus actos en el control de legalidad y hasta en algunos supuestos, del de constitucionalidad, según se ha visto y se ampliará más adelante.

Depende de ese Poder de la República, definir los términos de la negociación, decidir la oportunidad en que éste se somete al trámite de aprobación, así como sancionar y promulgar la ley que ha aprobado el Tratado, para en definitiva, depositar el instrumento según se haya establecido por las partes. Se trata, en todos los casos, de actos de contenido marcadamente discrecional y de expresa relevancia constitucional. Son el producto de atribuciones que dimanar, directamente, de la propia Carta Política, lo cual refuerza la idea de que, en efecto, se trata de actos constitucionales producto del ejercicio de la función constitucional, por parte del Poder Ejecutivo, más que de la ejecutiva, tal y como lo sostiene la autorizada doctrina antes citada.

Esto no es motivo, sin embargo, para impedir al propio Constituyente la definición de dos distintos límites en esa materia, tal y como lo plantea la doctrina nacional²². Se trata de la sujeción a un control político, a cargo del Poder Legislativo (art. 121 4) CP) y a un control de constitucionalidad que, preceptivamente, ha de realizar la Sala Constitucional (art. 10 CP) en el trámite de la aprobación legislativa, sin perjuicio del control *ex post* que sigue siendo posible cumplir, según se explicará.

B. El control político a cargo de la Asamblea Legislativa

Si como se dijo, la separación de funciones obedece a razones de distribución del trabajo, hay que decir ahora que dicha distribución de tareas, también, tiene un objetivo adicional, a saber, balancear los cúmulos de atribuciones reconocidos a cada Poder de la República.

Un claro ejemplo de esa circunstancia, es posible encontrarlo en la intervención del Poder Legislativo a la hora de aprobar o improbar los tratados internacionales negociados por el Poder Ejecutivo.

Efectivamente, conforme al artículo 121 inciso 4) de la Carta Política, le corresponde a la Asamblea Legislativa aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos.

²⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 4445-95 de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día once de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

²¹ Rojas, M (1980), *El Poder Ejecutivo*, pág. 180.

²² Rojas, M (1980), *El Poder Ejecutivo*, pág. 179.

Esa tarea ha sido calificada por la doctrina nacional (Muñoz, H; Hernández, R), como una atribución de control político, tesis compartida por la Procuraduría General de la República²³.

En efecto, el control a que se somete el contenido del Tratado, discrecional y unilateralmente negociado por el Poder Ejecutivo, responde a exigencias políticas sustentadas en el Principio de la Soberanía Popular.

Como se ha visto, el Poder Ejecutivo ha sido investido por la Constitución para negociar, según su criterio, los términos del instrumento internacional, sin que para ello haya mediado otra voluntad más que la suya propia.

Si la potencia y resistencia del tratado internacional se sobrepone a la de la ley, es claro que existe un indudable interés de controlar, políticamente, el ejercicio que ha hecho el Poder Ejecutivo de tal competencia constitucional.

Se trata así de legitimar, democráticamente, las nuevas reglas jurídicas negociadas y compromisos asumidos por el Poder Ejecutivo, mediante el control político a cargo de la Asamblea Legislativa.

Dicho control deberá encausarse hacia la evaluación, mediante criterios de oportunidad y conveniencia, del contenido y efectos del Tratado, reservándose los argumentos de constitucionalidad a la Sala Constitucional, órgano competente en la materia por expresa disposición constitucional (art. 10 CP).

Es preciso, sin embargo, aludir a los límites a que, a su vez, está sujeta la Asamblea Legislativa en el cumplimiento de esa tarea.

En ese sentido, debe señalarse que no compete al Poder Legislativo más que aprobar o improbar el instrumento internacional. Es decir, ese órgano constitucional carece de competencia para introducir variantes al contenido del tratado, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Constitucional²⁴.

De esta forma, el Poder Legislativo no puede innovar en el contenido del tratado durante el trámite de su aprobación, so pena de incurrir en un exceso de poder claramente inconstitucional.

La aprobación del tratado por parte del Poder Legislativo, no debe confundirse, como se hace con cierta recurrencia, con su ratificación. Como lo ha apuntado con rigor la Sala Constitucional, la ratificación compete al Poder Ejecutivo, entendiendo por tal acto, la promulgación del convenio internacional. Así, en realidad, la Asamblea Legislativa

²³ Procuraduría General de la República, Dictamen No. C-054-2003 de 25 de febrero de 2003.

²⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 1562-91 de las dieciséis horas treinta minutos del trece de agosto de mil novecientos noventa y uno. En el mismo sentido, véanse las sentencias de ese mismo Tribunal Nos. 558-94; 829-94; 7450-94; 503-96; 3785-96; 6945-00 y 958-01.

aprueba el tratado, para que, acto seguido, el Poder Ejecutivo promulgue la ley en que se manifiesta tal voluntad legislativa²⁵.

La doctrina se ha pronunciado en torno a la naturaleza jurídica de tal aprobación. Así, hay quien estima que dicha aprobación, de darse, viene a perfeccionar la voluntad del Estado costarricense, al sumarse a la voluntad del Ejecutivo al momento de concluir el tratado²⁶. Se habla entonces, de un acto complejo. Para otro sector de la doctrina, esa tesis debe descartarse²⁷.

La teoría del acto complejo atañe al Derecho Administrativo. Como explica Ortiz, el acto complejo "*Es el formado por la voluntad de dos o más sujetos u órganos, actuando para un mismo fin y con igual contenido o efecto jurídico*"²⁸.

Siendo esto así, puede acudirse, al menos, a tres argumentos para rebatir la tesis del acto complejo.

El primero se refiere al hecho de que las voluntades de un Poder y otro, responden a fines diversos. Como se ha visto, es tesis pacíficamente aceptada, que el acto de aprobación del Poder Legislativo, responde a fines de control político, diversos a los que han movido al Ejecutivo al negociar y concluir ese mismo instrumento.

Por otra parte, la intervención del Poder Legislativo se reduce a aprobar o improbar el contenido ya negociado del convenio, de modo que no es partícipe de su definición, como sería el caso, si en realidad se estuviera frente a un acto complejo.

Finalmente, el efecto jurídico de un acto –aprobación- y del otro –negociación, firma, promulgación, depósito- genera efectos jurídicos diversos, según se ha venido explicando.

Lo que si es cierto, desde el punto de vista técnico, es que tanto la conclusión del tratado –a cargo del Poder Ejecutivo, como órgano complejo desigual-, como la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa –órgano colegiado- son, cada uno, actos complejos, por representar el acuerdo de voluntades de dos o más sujetos u órganos. En el primer caso, al concluirse el tratado, se produce una confluencia de voluntades, a saber, la del Presidente de la República y la del Ministro de Comercio Exterior, mientras que en el segundo caso, se trata de una confluencia de voluntades de una mayoría –absoluta o calificada, según sea el caso- de Diputados de la República integrantes del órgano colegiado competente para aprobar el tratado.

Descartada la tesis del acto complejo, cabe entonces argumentar que la aprobación del tratado por parte del Poder Legislativo, representa una exigencia constitucional que se configura como un requisito sin el cual, el convenio no podría pasar a ser una fuente de

²⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 647-90 de las quince horas del doce de junio de mil novecientos noventa y cinco horas del doce de junio de mil novecientos noventa. En el mismo sentido, véase, entre otras, las sentencias del mismo Tribunal Nos. 682-90; 717-90 y 1372-94.

²⁶ Rojas, M (1980), *El Poder Ejecutivo*, pág. 179.

²⁷ Hernández, R (1991), *Derecho Parlamentario Costarricense*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, p. 285.

²⁸ Ortiz, E. *Tesis de Derecho Administrativo*, (2ª ed., Tomo II). Medellín, Colombia.: Editorial Stradtman-Librería Jurídica DIKE, pág. 424.

derecho. Se ha dicho al respecto, que se trata entonces de un requisito de validez y eficacia interna del tratado²⁹.

La Sala Constitucional, por su parte, ha calificado a la Asamblea Legislativa, en esta materia, como un *“órgano de refrendo posterior aprobando o improbando el instrumento pero no modificándolo”*³⁰.

Ese mismo tribunal, además, se ha encargado de resaltar la importancia de dicha aprobación en el trámite de ratificación del tratado internacional. Así, ha encontrado que al aprobarse, se supera un obstáculo para la puesta en vigencia del tratado mediante su ratificación por parte del Poder Ejecutivo y posterior depósito³¹. Es decir, existe una clara preclusividad entre el acto de aprobación y su posterior ratificación y depósito. De esta forma, sin la aprobación, la ratificación se hace imposible jurídicamente.

Por tratarse de un acto de expresa regulación constitucional, la Sala ha considerado inconstitucional aquel tratado que, por su contenido y efectos, enerve el control político del Poder Legislativo³². Es decir, si como en el caso examinado en el citado fallo, un tratado internacional burlara por su contenido *“...el mecanismo de control constitucional y político de la Asamblea Legislativa,”* éste resultará incongruente con el Derecho de la Constitución, haciéndose obligatoria su denuncia por parte del Ejecutivo.

Como se puede concluir, efectivamente, en vista de los efectos jurídicos de la aprobación del tratado internacional por parte del Poder Legislativo, tal intervención representa un mecanismo de control y balance de las potestades del Poder Ejecutivo y una forma de legitimación democrática del contenido del convenio, al grado que sin esa aprobación, se le priva de validez y eficacia.

C. El control de constitucionalidad a cargo de la Sala Constitucional

Tal y como lo dispone la propia Constitución en su artículo 10, le corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *“Conocer de las consultas sobre proyectos (...) de aprobación de convenios o tratados internacionales”*.

De esta forma, una vez cumplido el trámite legislativo de aprobación del tratado, la Sala Constitucional deberá dictaminar si el tratado contiene o no disposiciones que rocen con la Constitución.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional vino luego a establecer que estas consultas de constitucionalidad son de carácter preceptivo, es decir, deben cumplirse en todos los casos en que se tramite la aprobación de un tratado internacional, a diferencia de lo que sucede en el caso de los proyectos de ley, que sólo son objeto de examen de constitucionalidad por la vía de la consulta, cuando diez diputados así lo solicitan.

²⁹ Procuraduría General de la República, Dictamen No. C-054-2003 de veinticinco de febrero de 2003.

³⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 558-94 de las dieciocho horas del veintiséis de enero de 1994.

³¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 3388-98 de las dieciséis horas con treinta y nueve minutos del veintiséis de mayo de 1990.

³² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 610-91 de las catorce horas del veintidós de marzo de 1991.

Esta circunstancia deja en clara evidencia el interés del legislador ordinario de asegurar, preventivamente, la conformidad constitucional de los tratados internacionales, en vista de su valor superior a las leyes.

En cuanto a la admisibilidad de la consulta, es preciso señalar que según lo dispone el artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, deberá hacerse después de aprobado el proyecto en primer debate y antes de la aprobación definitiva.

Al momento de pronunciarse, recae sobre la Sala el deber de dictaminar sobre cualesquiera aspectos o motivos que estime relevantes desde el punto de vista constitucional, si bien lo resuelto será vinculante sólo en lo que se refiere a eventuales vicios de procedimiento³³.

En cuanto a los vicios de índole formal, el test de constitucionalidad típicamente se dirige a la comprobación del cumplimiento de *“...todas las disposiciones procedimentales que la Constitución Política (artículos 7, 121 inciso 4), 124, 140 inciso 10) y el Reglamento de la Asamblea Legislativa (artículos 85 inciso ch), 113, 117, 119, 121, 122, 129, 132, 134 y 143), le ordenan seguir a los órganos involucrados en la suscripción y ratificación de los convenios internacionales: el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, básicamente”*³⁴.

Luego del examen de una muestra estadística de la jurisprudencia de la Sala en la materia³⁵, fue posible establecer que el Tribunal Constitucional, sólo en el caso de que se detecten vicios formales realmente graves, ha dispuesto declarar la inconstitucionalidad del trámite de aprobación de un tratado internacional. Así, del total de la muestra, tan sólo en una ocasión se advirtió la existencia de vicios de forma inconstitucionales³⁶.

En lo que al fondo de los tratados se refiere, debe establecerse, como ya se adelantó, que la advertencia de vicios de constitucionalidad de parte del Tribunal, no tiene carácter vinculante por expresa disposición de ley. Está a cargo de la Sala, el examen de *“aquellos aspectos que, de la lectura del proyecto bajo estudio, tengan relevancia de tipo constitucional, sin que se deba referir a todos y cada uno de los aspectos pues, por el volumen y la naturaleza del proyecto y el plazo limitado y perentorio que tiene para hacerlo, algún aspecto puede quedar sin examinar, de modo tal que hay opinión expresa respecto de aquello que se estime más relevante y siempre teniendo en cuenta que, en todo caso, el dictamen no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas, puedan ser impugnadas por las vías de control de constitucionalidad, tal y como lo establece el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional ...”*³⁷

³³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 2000-04527 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de mayo del dos mil.

³⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 1307-1999 de las dieciséis horas con treinta minutos del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve. En el mismo sentido, véanse, al menos, del mismo Tribunal, las Sentencias Nos. 4527-2000; 12006-2001; 8683-2002 y 1784-2003.

³⁵ Se examinó un total de veintiséis casos resueltos entre 1999 y el año 2003.

³⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 2000-04527 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de mayo del dos mil.

³⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 2002-03709 de las once horas con cincuenta y siete minutos del diecinueve de abril del dos mil dos.-

Se ha comentado, hasta ahora, el llamado examen *ex ante* del tratado internacional. Es preciso señalar, ahora, que tal y como lo reseña la resolución de reciente cita, dicho examen de constitucionalidad no impide, en modo alguno, una eventual evaluación del texto del tratado por la vía de la acción de inconstitucionalidad.

Efectivamente, como resulta de lo dispuesto por el artículo 73 inciso e) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, cabe formular una demanda de inconstitucionalidad, “e) *Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional o, en su caso, del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.*”

Ese mismo inciso dispone, *in fine*, que “*En este evento, -es decir, de comprobarse un vicio de forma o fondo- la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia.*”

Se trata, como lo ha estimado la doctrina nacional (Hernández, R), de una disposición novedosa, mediante la cual se refuerza la supremacía constitucional, producto del obligado ajuste del Derecho Internacional al Derecho de la Constitución.

Interesa resaltar, en ese sentido, que tal ajuste ha de encontrarse, según lo dispuso el legislador, primordialmente, acudiendo al método de la interpretación conforme a la Constitución. Es decir, podría hablarse, como sucede en el Derecho Administrativo con el Principio de Conservación del Acto, que rige un Principio de Conservación del Tratado Internacional, de modo que el juzgador, antes de declarar la inconstitucionalidad de alguna sus disposiciones, ha de agotar la posibilidad de interpretarlo conforme a la Constitución.

Efectivamente, así ha sucedido ya en algunos casos en que se ha declarado la conformidad de las disposiciones de un convenio internacional, “...*si se interpreta y aplica*”³⁸ en un determinado sentido. Es decir, antes de declarar la inconstitucionalidad de algún precepto contenido en un convenio internacional, la Sala procuró su ajuste al Derecho de la Constitución, con perjuicio de la declaración de inconstitucionalidad.

En el caso de que no sea posible salvar el roce de constitucionalidad por esa vía, cabe entonces adoptar una sentencia estimatoria de la demanda de inconstitucionalidad, caso en el cual se producen dos efectos jurídicos: su desaplicación y la orden vinculante al Ejecutivo, para que proceda a su denuncia³⁹. Como es razonable entender y como en efecto lo ha entendido la Sala Constitucional, la denuncia resultará exigible únicamente, en aquellas disposiciones inconstitucionales del Tratado, no así en los aspectos compatibles con el Derecho de la Constitución, salvo casos de excepción en que el vicio sea de tal magnitud, que obligue a la denuncia del tratado como un todo.

En efecto, la Sala Constitucional, al momento de declarar la inconstitucionalidad de un precepto contenido en un tratado internacional, ha dispuesto ordenar la desaplicación

³⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 1999-08292 de las doce horas con cincuenta y siete minutos del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

³⁹ Hernández, R. (1990), *La Tutela de los Derechos Fundamentales*, San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, pág. 154.

con efectos generales y la obligación de proceder a su denuncia⁴⁰, de los aspectos que ha estimado presentan vicios de constitucionalidad.

Como se ve, el Poder Judicial, en lo que al control de constitucionalidad de los tratados internacionales se refiere, tiene facultades tanto antes de la vigencia del Tratado, como una vez que entra a regir.

Esto permite considerar, entonces, un claro afán del legislador de hacer prevalecer, en el tanto sea posible, las disposiciones de los convenios internacionales, atendiéndose así al rigor del Derecho Internacional, en el cual el Estado se desenvuelve como un sujeto de derecho al que le resulta exigible el cumplimiento, de buena fe, de sus obligaciones por encima de lo que disponga su derecho interno⁴¹.

III. El caso concreto del TLC

Se ha examinado atrás, la dinámica de los distintos poderes de la República en el procedimiento de recepción de los tratados internacionales en el Derecho interno costarricense, lo cual ha de representar, en adelante, el marco teórico básico para la evaluación del caso concreto del TLC.

Brevemente, se examinará entonces el papel del Poder Ejecutivo en las distintas fases del aludido procedimiento (A), para luego examinar la problemática de la mayoría exigida para la aprobación del TLC (B) y, finalmente, los detalles relativos al control de constitucionalidad de tal instrumento internacional (C).

A. El papel del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo, se ha visto, tiene competencia para negociar, discrecionalmente, el contenido de los tratados internacionales.

Se examinó ya, que tanto la legislación vigente como la jurisprudencia de la Sala Constitucional, han avalado la intervención del Ministro de Comercio Exterior, en la negociación y firma de un tratado en materia de intercambio comercial. Se ha avalado, también, según se dijo, la delegación a terceros del proceso de negociación del tratado.

De este modo, está claro que no ha existido vicio alguno en el proceso de negociación del TLC, siendo que tanto la negociación, delegada por el Ministro de Comercio Exterior en un cuerpo de negociadores, como la firma, están precedidas del correspondiente sustento normativo y constitucional.

Cuando se alude al Poder Ejecutivo en el artículo 140 constitucional, se hace referencia a un órgano administrativo compuesto por el Presidente de la República y el Ministro del "ramo". A partir de la vigencia de la Ley No. 7638, compete al Ministerio de Comercio Exterior, asumir las tareas relativas a la negociación de tratados de intercambio

⁴⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 05799-95 de las quince horas del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

⁴¹ Así lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

comercial e inversión, por lo que el Ministro del ramo que integra el Poder Ejecutivo, para el caso concreto de la negociación del TLC, es el de Comercio Exterior.

Una vez cerrada la negociación del tratado, es potestad del Poder Ejecutivo remitirlo al Legislativo para su aprobación. Tal atribución del Ejecutivo es, también, una potestad de su exclusiva competencia.

Posteriormente, luego de ser aprobado y habiendo sido evaluada su constitucionalidad por parte de la Sala Constitucional, corresponderá al Poder Ejecutivo sancionar y promulgar la ley que apruebe el TLC.

Se trata de una potestad de raigambre constitucional (art. 140 inciso 3) *in fine*) que ha sido regulada por el legislador ordinario (Ley No. 7638).

Es posible señalar, entonces, que hasta el momento, la actuación del Poder Ejecutivo en el marco de la negociación y firma del TLC, ha sido claramente conforme con el Derecho de la Constitución.

B. El trámite legislativo. ¿Cuál es la mayoría requerida para su aprobación?

Sin duda, el más conflictivo de los temas, en cuanto al trámite legislativo de aprobación del TLC, será definir la mayoría requerida para ello.

Se trata, sin embargo, de un aspecto que no ha merecido mayor discusión en el trámite de los anteriores tratados de libre comercio que han sido aprobados por la Asamblea Legislativa⁴², todo lo cual permite entender que los argumentos jurídicos esgrimidos en pos de la tesis de la mayoría calificada, tienen como sustento, no tanto argumentaciones jurídicas, sino posturas ideológicas sin cabida en el sistema jurídico que se rige por un código binario diverso al que prevalece en el sistema político.

Efectivamente, el contenido del TLC dista muy poco del de los ya aprobados. En concreto, podría decirse que la apertura de los monopolios estatales en telecomunicaciones y seguros, es el tema en que el TLC se aparta del resto de los aprobados.

Esto ha hecho que se haya acudido a argumentos tendientes a agravar el trámite legislativo, para obstaculizar, de esa forma, su aprobación.

Aún y a pesar de esta circunstancia, de seguido se examinará algunos de los argumentos que han sido esgrimidos para justificar la exigencia de una mayoría calificada para aprobar el tratado.

⁴² A manera de ejemplo, según consta en el Expediente Legislativo No. 13.809, relativo al proyecto de ley "Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile", se entendió por parte del Departamento de Servicios Técnicos que "Según lo preceptúa el numeral 119 de la Constitución Política este proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta".

Antes de ello, debe decirse que la regla fundamental, definida por la Constitución, es que bastará la mayoría absoluta para aprobar un tratado internacional –art. 119 constitucional-. Sólo en supuestos de excepción, será requerida una mayoría calificada.

A partir de tal circunstancia, en todos los casos de tratados de libre comercio aprobados por la Asamblea, ha sido tesis del Departamento de Servicios Técnicos de ese Poder de la República, que la mayoría exigida es la absoluta.

Los supuestos de excepción en que resulta exigible la mayoría calificada, son los casos en que: i) se regule la integridad territorial o la organización política del país –art. 7 § 2º de la Constitución- y ii) cuando se atribuyan o transfieran competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes –art. 121 inciso 4) § 2º *ibídem*-.

No siendo sostenible desde el punto de vista jurídico, que el TLC contenga disposiciones que afecten la integridad territorial o la organización política del país, será preciso concentrar la atención en el segundo supuesto, para lo cual se harán algunas precisiones relativas a tres distintos argumentos esgrimidos en pro de la tesis de la mayoría calificada.

1. La Sección B del Capítulo 10

Se ha dicho que al disponer el TLC en la Sección B del Capítulo Décimo relativo a Inversión, un modelo de solución de controversias de conformidad con el Convenio CIADI, se ha transferido parte de sus potestades jurisdiccionales, lo cual hace aplicable la exigencia de mayoría calificada a que alude el art. 121 inciso 4) § 2º de la Carta Política.

Se esgrime, como sustento de esa tesis, fundamentalmente, la solución jurisprudencial adoptada por la Sala Constitucional en la Sentencia No. 1079-93, tesis reiterada en la No.7006-02.

Cabe replicar tal argumento, mediante dos distintos recursos: el dogmático, criticando el razonamiento seguido por la Sala en el primer fallo citado y el jurisprudencial, aludiendo a sendos fallos del mismo Tribunal, que contradicen la tesis antes aludida.

Efectivamente, en fallo de mayoría, la Sala estimó en la sentencia No. 1079-93, que *“...al autorizar el sometimiento a procedimientos de arbitraje internacional, de cuestiones que de otro modo se ubicarían en sede del Derecho Interno y de los tribunales nacionales –judiciales o arbitrales, da lo mismo-, el Convenio consultado requiere para su aprobación la mayoría calificada prevista en el párrafo 2º del inciso 4º del artículo 121 de la Constitución.”*

Esta conclusión viene antecedida por la siguiente “interpretación” de lo dispuesto por el art. 121 inciso 4) § 2º de la Constitución:

i) -indistintamente de la literalidad de la norma- siempre que en un tratado internacional se convenga en la transferencia de competencias públicas a “organismos extraestatales” que normalmente corresponden al Estado costarricense, será exigible la mayoría calificada;

ii) donde dice “ordenamiento comunitario”, debe leerse *“fuentes típicas del Derecho de Gentes, como lo son los tratados...”*;

iii) donde dice “y objetivos regionales y comunes”, léase *“... la disposición debe aplicarse, tanto si se trata de objetivos regionales, como de objetivos simplemente comunes”*.

No es preciso extenderse mucho para dejar en evidencia el exceso en que se incurre, de parte del Tribunal Constitucional, en ese fallo. Interpretar la norma no significa, en modo alguno, alterar su literalidad y acomodar su texto a discreción del intérprete.

Es claro, como se apunta por la doctrina nacional (Hernández, R) que este fallo involucra un grave exceso de la Sala, que en quebranto de la soberanía popular, confunde la tarea de aplicar la norma, con la de su creación. Interpretar no implica, en modo alguno, crear una nueva norma, como ha sucedido en este caso. Así resulta, en especial, en el caso de las normas constitucionales, cuya creación está reservada al Órgano Constituyente.

Ahora bien, indistintamente de que se pueda admitir o no la tesis de la Sala, cabe cuestionarse un aspecto de medular importancia.

¿Es posible entender que al comprometer el Estado la resolución de disputas con el inversionista, a un arbitraje tramitado ante el CIADI, se le transfieren al tribunal arbitral “competencias públicas que de otro modo corresponden al Estado costarricense en ejercicio de su soberanía”?

Todo indica que no es ese el caso. En múltiples fallos, la misma Sala Constitucional ha admitido la constitucionalidad del arbitraje, sin que haya argüido que se trata de competencias públicas que corresponde ejercer, de forma exclusiva y excluyente, al Poder Judicial o a árbitros nacionales.

Nótese, en ese sentido, que el artículo 43 constitucional garantiza a “toda persona”, terminar sus diferencias por medio de árbitros, sin que pueda entenderse que cuando la norma se refiere a “árbitros”, se refiere tan sólo a los árbitros que conformen tribunales domésticos.

Es sabido que no es admisible distinguir donde la norma no distingue, menos aún si tiene raigambre constitucional y viene a garantizar un derecho fundamental, como en este caso. Si se admitiera que el arbitraje internacional no está cubierto por esa norma, se estaría incurriendo en un nuevo vicio en la interpretación constitucional al reducir al justiciable los beneficios que de aquella dimanar.

No puede, jurídicamente, sostenerse que el arbitraje internacional no tenga cobijo en esa norma, tal y como lo sostiene el voto salvado del Magistrado Solano Carrera en el mismo fallo.

De esta forma, no es cierto que la solución de diferencias del Estado con un inversionista extranjero, sea una competencia pública que corresponde, tan sólo, al Poder Judicial o a tribunales arbitrales domésticos, tal y como lo sostiene, erróneamente, la Sala en este caso aislado.

Existe un claro sustento constitucional que garantiza el arbitraje – sea el doméstico o bien internacional- como mecanismo de solución de conflictos.

Así resulta, inclusive, de la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional, lo cual conduce el análisis al segundo argumento, el jurisprudencial.

A propósito de múltiples consultas preceptivas de constitucionalidad, la Sala ha debido examinar diversos tratados bilaterales de inversión (Bit's) que incluyen disposiciones, si no idénticas, al menos análogas a la contenida en la Sección B del Capítulo 10 del TLC.

Ese ha sido el caso de las siguientes sentencias:

- No. 4708-97 de las dieciséis horas doce minutos del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete⁴³;
- No. 4710-97 de las dieciséis horas dieciocho minutos del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete⁴⁴;
- No. 4726-97 de las quince horas dieciocho minutos del veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete⁴⁵;
- No. 19-98 de las dieciséis horas con veinticuatro minutos del seis de enero de mil novecientos noventa y ocho⁴⁶;
- No. 1202-99 de las nueve horas del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve⁴⁷;
- No. 1307-99 de las dieciséis horas con treinta minutos del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve⁴⁸;
- No. 1270-2000, de las dieciséis horas con cinco minutos del ocho de febrero del dos mil⁴⁹;
- No. 9740-2000, de las nueve horas con once minutos del tres de noviembre del dos mil⁵⁰;
- No. 9910-2000, de las quince horas con veintiún minutos del siete de noviembre del dos mil⁵¹;
- No. 9987-2000, de las catorce horas con cuarenta y seis minutos del ocho de noviembre del dos mil⁵²;

⁴³ Referida al Tratado entre Alemania y Costa Rica sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones y su Protocolo, finalmente aprobado mediante Ley No. 7695.

⁴⁴ Referida al Convenio entre la República de Costa Rica y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, aprobado mediante Ley No. 7715.

⁴⁵ Referida al Convenio entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de la República Francesa, aprobado mediante Ley No. 7691.

⁴⁶ Referida al Acuerdo entre la República de Chile y la República de Costa Rica para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, aprobado mediante Ley No. 7748.

⁴⁷ Referida al Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Costa Rica y el Reino de España, aprobado mediante Ley No. 7869.

⁴⁸ Referida al Acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de Canadá para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, aprobado mediante Ley No. 7870.

⁴⁹ Referida al Acuerdo entre la República de Costa Rica y la República de China para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones aprobado mediante Ley No. 7994.

⁵⁰ Referida al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Paraguay para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones aprobado mediante Ley No. 8069.

⁵¹ Referida al Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Costa Rica y el Reino de los Países Bajos, aprobado mediante Ley No. 8081.

- No. 10093-2000, de las catorce horas con cuarenta y siete minutos del dieciséis de noviembre del dos mil⁵³;
- No. 1092-2000, de las catorce horas con cuarenta y seis minutos del dieciséis de noviembre del dos mil⁵⁴;
- No. 12006-2001, de las nueve horas con veintiocho minutos del veintitrés de noviembre del dos mil uno⁵⁵, y, finalmente, la
- No. 12494-2001, de las quince horas con dos minutos del doce de diciembre del dos mil uno⁵⁶.

A pesar de que todos los Bit´ s examinados en dichas sentencias, contienen, como se ha señalado, disposiciones análogas al TLC en materia de solución de controversias entre inversionista y Estado, la cuestión relativa a la mayoría requerida para aprobarlos, no fue objeto de especial atención de parte de la Sala al momento de examinar las normas de procedimiento aplicables.

El único caso en que el Tribunal se pronunció expresamente al respecto, fue en la Sentencia No. 19-1998, en la cual se dispuso que “...deberá tomarse en cuenta que el proyecto requiere ser aprobado por la **mayoría absoluta** de los votos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 inciso 4) de la Constitución Política...” –el resaltado no luce en el original-. El fallo se refiere al Acuerdo entre la República de Chile y la República de Costa Rica para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, aprobado mediante Ley No. 7748, cuyo artículo IX regula el tema de la solución de controversias entre inversionista y el Estado, mediante un arbitraje internacional de conformidad con el Convenio CIADI⁶⁷.

⁵² Referida al Acuerdo entre la República de Costa Rica y la República Checa para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones aprobado Ley No. 8076.

⁵³ Referida al Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Costa Rica y la República de Venezuela, aprobado mediante Ley No. 8067.

⁵⁴ Referida al Acuerdo entre la República de Costa Rica y la República de Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones aprobado mediante Ley No. 8068.

⁵⁵ Referida al Acuerdo entre la República de Costa Rica y la Confederación Suiza para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones aprobado mediante Ley No.8218.

⁵⁶ Referida al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Corea para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones aprobado mediante Ley No.8217.

⁵⁷ La norma dispone, textualmente, lo siguiente:

ARTÍCULO IX

Solución de Controversias entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante

1º- Las controversias que surjan en el ámbito de este Acuerdo, entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas. Con este objetivo el inversionista notificará por escrito su inconformidad a la Parte Contratante receptora de la inversión.

2º- Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de cinco meses a contar de la fecha de la notificación escrita mencionada en el párrafo 1., el inversionista podrá remitir la controversia a:

- a) Los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión.
- b) Arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto para la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

Con este fin, cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia pueda ser admitida a este arbitraje.

El tribunal arbitral decidirá sobre la base de:

Como es posible comprobar, si se compara tal disposición con la contenida en el Artículo 10.16 del TLC, existen múltiples coincidencias, entre ellas, la más importante, el hecho de que en ambas, existe un compromiso incondicional del Estado costarricense de someter la disputa, a pedido del inversionista, a la resolución arbitral de conformidad con el Convenio CIADI. A pesar de ello, la Sala estimó, como se ha dicho, que el Tratado no requería más que una mayoría absoluta para ser aprobado.

Otro caso que interesa resaltar, es el conocido y resuelto mediante la Sentencia No. 1202-1999, en el cual se examinó el procedimiento seguido para la aprobación del Tratado bilateral de inversión con el Reino de España. En ese caso, según consigna el fallo, en primer debate, el tratado fue aprobado con treinta y dos votos –vid. Considerando I, *in fine*–, a pesar de lo cual, en el Considerando III, se dictaminó que el procedimiento legislativo, “...hasta el momento se ajusta a los requerimientos establecidos en la Constitución Política y el Reglamento de la Asamblea Legislativa sobre la formación de leyes...”

En el caso de dicho Acuerdo, el artículo XI, referido a “Controversias entre una parte contratante e inversores”, presenta una regulación aún más cercana a la contenida en el artículo 10.16 del TLC, lo cual refuerza la tesis contraria a la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación.

Como se ha visto, existen tanto argumentos dogmáticos como jurisprudenciales que refuerzan la tesis contraria a la exigencia de la mayoría calificada para la aprobación del TLC. Cabe afirmar, ahora, que en vista de lo dispuesto por el tratado en materia de controversias entre el Estado y el inversionista extranjero, no resulta jurídicamente sostenible que deba aprobarse mediante mayoría calificada, sino mediante mayoría

a) Las disposiciones del presente Acuerdo y las de otros Acuerdos concluidos entre las Partes Contratantes.

b) El derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de leyes y a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos en relación con la inversión.

c) Las reglas y los principios universalmente reconocidos de Derecho Internacional.

3°- Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o al tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva y excluyente.

4°- Para los efectos de este artículo, cualquier persona jurídica que se hubiere constituido de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes y cuyas acciones, previo al surgimiento de la controversia, se encontraren mayoritariamente en poder de inversionistas de la otra Parte Contratante, será tratada, conforme al artículo 25 2) b) de la referida Convención de Washington, como una persona jurídica de la otra Parte Contratante.

5°- Las sentencias arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en el litigio y serán ejecutadas en conformidad con la ley interna de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.

6°- Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o arbitraje internacional, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, salvo en el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del Tribunal Arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

absoluta, como ha sucedido en múltiples casos que anteceden al TLC, previo examen de la Sala Constitucional.

2. La creación de la Comisión de Libre Comercio

Sin el ánimo de entrar en un denso estudio en torno a la naturaleza jurídica y competencia de la Comisión de Libre Comercio, al haberse aludido a ese tema para justificar la tesis de la mayoría calificada, resulta inevitable hacer algunos comentarios al respecto.

La Comisión de Libre Comercio se crea en el TLC en el Capítulo 19. Se ha argumentado, sin razón, que en vista de las facultades que se le atribuyen a esta Comisión, el Estado costarricense podría asumir obligaciones aún sin su consentimiento, en la medida en que las decisiones de esa Comisión se adoptan por consenso.

En realidad, el argumento flaquea desde el propio momento en que se asigna al término “consenso”, un significado diverso al que en realidad tiene. El consenso se alcanza, tan sólo, cuando la **totalidad** de los integrantes del órgano alcanzan un acuerdo. De este modo, la hipótesis de que el Estado costarricense se expone a ver impuestas obligaciones sin su consentimiento, no es cierta, en la medida de que, sólo en el caso de la aquiescencia de la totalidad de los integrantes de la Comisión, podrán adoptarse decisiones vinculantes.

Ahora bien, cabe señalar que en todo caso, las atribuciones de la Comisión, según lo establecido por el TLC, lejos están de tener el carácter exigido por el artículo 121 inciso 4) § 2º de la Constitución.

De conformidad con el artículo 19.1.2, la Comisión **deberá** “*supervisar la ejecución del Tratado*”, así como el “*ulterior desarrollo del Tratado*”, “*resolver controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación del Tratado*”, “*supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo..*”, y además conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de la zona de libre comercio.

Ninguna de esas funciones de la Comisión, son funciones que aludan a competencias públicas que normalmente corresponderían al Estado costarricense, de modo que la exigencia de la mayoría calificada no cabe.

Menos aún, si se examina las atribuciones que **podrá** asumir la Comisión, reseñadas en el artículo 19.1.2. De las atribuciones ahí señaladas, las únicas relacionadas con competencias públicas a cargo del Estado, son las referidas en el párrafo (b). Precisamente para esos casos, según dispone el artículo 19.1.4, “*Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos jurídicos aplicables, cualquier modificación conforme al subpárrafo 3(b)..*” Es decir, no se transfiere la competencia, sino que cada Estado se reserva para sí esas potestades, según se disponga en su derecho interno.

De este modo, no resulta exigible la mayoría calificada, dado que, o bien la Comisión ha asumido atribuciones que no son propias del Estado costarricense, o las que si lo son, han sido reservadas para que sean ejercidas por los órganos competentes según el derecho interno de cada país.

Queda así aclarado, entonces, que no podría aducirse que en virtud de las atribuciones de la Comisión de Libre Comercio, cabe exigir una mayoría calificada.

3. El TLC no impone limitaciones a la propiedad

Finalmente, el último argumento se refiere a la supuesta existencia de disposiciones del TLC contenidas en el Capítulo 10, que comportan limitaciones a la propiedad, por lo que, conforme al artículo 45 constitucional, resulta exigible para su aprobación una mayoría calificada.

Preliminarmente, cabe señalar que la Sala Constitucional, a propósito del examen de una disposición análoga al artículo 10.7 del TLC, contenida en el Convenio entre el Gobierno de Costa Rica y el de la República Francesa para la promoción y protección de la inversión, ha sostenido que estas disposiciones están dirigidas a la regulación de la potestad expropiatoria del Estado, por lo que en modo alguno, puede entenderse que con ello se afecte la potestad legislativa de imponer limitaciones a la propiedad.

Señaló al efecto ese tribunal que *"IV.- Del análisis del artículo 45 de la Constitución Política antes transcrito, se desprende la regulación de dos supuestos en relación con el régimen de la propiedad. Uno referente a que la apropiación de la propiedad por parte del Estado debe ser mediante interés público debidamente comprobado, y previa indemnización conforme a la ley. Ello se refiere sin duda alguna a la expropiación, situación que es la comprendida en el artículo 5, inciso 2 del Convenio a aprobar, al contemplar únicamente por razones de utilidad pública, o interés público, la posible desposesión de las inversiones de los nacionales y de las sociedades de la otra Parte firmante del Convenio. El otro supuesto, tiene relación, con la facultad otorgada constitucionalmente a la Asamblea Legislativa, para que mediante votación de los dos tercios de la totalidad de sus miembros y por motivos de necesidad pública, imponga a la propiedad limitaciones de interés social. Considera la Sala **que ésta última circunstancia, no tiene relación con lo preceptuado en el artículo 5, inciso 2 del Convenio que se consulta**, y por lo tanto, la facultad de la Asamblea Legislativa de Costa Rica en cuanto a imponer limitaciones a la propiedad por motivos de interés social, no se ve afectada por ese instrumento en cuestión."*—el resaltado no consta en el original-

Es posible afirmar, además, que las disposiciones del TLC en comentario, no sólo no afectan la potestad legislativa de limitar la propiedad privada, sino que además, tampoco impone limitación alguna a ésta.

El TLC simplemente regula, en los términos que se ha venido haciendo de forma sistemática en otros tratados de libre comercio, mecanismos para la protección de la inversión extranjera. Uno de ellos es el regulado en el artículo 10.7, referido a la expropiación o nacionalización directa o indirecta de la inversión.

De este modo, lejos está dentro de los objetivos de esa normativa, venir a imponer limitaciones a la propiedad y menos aún, atribuir a los Estados parte, la potestad expropiatoria. Su objetivo central es, más bien, generar normas tendientes a proteger la inversión extranjera, asegurando una serie de garantías de tipo material e instrumental, según se estila en el Derecho Internacional consuetudinario.

La normativa responde a la preocupación del inversionista extranjero de asegurarse un mínimo vital en el cual queden protegidos sus derechos e intereses, en el país en que efectúa la inversión. Como se ha explicado, *“En el derecho internacional consuetudinario se permite a los Estados expropiar las inversiones extranjeras siempre y cuando lo hagan sobre bases no discriminatorias (es decir, de trato nacional y de NMF), por razones de utilidad pública, con apego al principio de legalidad y con indemnización (...) La mayoría de los tratados aplican la fórmula Hull, según la cual la indemnización debe ser “pronta, adecuada y efectiva”...⁵⁸*.

Es pues esa la explicación del contenido del Capítulo 10 referido a la expropiación. Sus normas vienen a definir un mínimo de protección en caso de expropiaciones –sean éstas directas o indirectas, según la semántica típica del Derecho Internacional Consuetudinario–, las cuales, en todo caso, no rebasan las que el derecho interno ya de por sí ha establecido. No se busca, entonces, venir a reconocer a los Estados la potestad de expropiar, ya de por sí indiscutible, sino que más bien, se procura asegurar al inversionista garantías instrumentales y materiales que eviten apropiaciones ilegítimas del Estado anfitrión.

Cabe destacar que, en el caso costarricense, las garantías que se busca asegurar al inversionista por medio del TLC, en realidad no innovan en el Ordenamiento Jurídico. Más bien podría decirse que el Derecho de la Constitución costarricense asegura mayores garantías que las ahí estipuladas.

En este punto del análisis, cabe entonces destacar dos aspectos de medular importancia:

- i) las normas referidas a la expropiación contenidas en el Capítulo 10 del TLC, tienen como objetivo último, generar garantías instrumentales y materiales al inversionista extranjero, a efecto de generar un clima de negocios que le resulte atractivo, por lo que lejos está de dirigirse a la imposición de limitaciones a la propiedad o a atribuir a los Estados anfitriones, la potestad de expropiación, ya de por sí atribuida por sus respectivos derechos internos.
- ii) La normativa, entonces, no limita, restringe o delimita el derecho de propiedad, sino que más bien, lo ampara desde distintas perspectivas.

Considerando esas circunstancias, es preciso ahora examinar la *ratio legis* de la garantía contenida en el artículo 45 constitucional, conforme a la cual, cabe exigir una mayoría calificada para la aprobación de legislaciones que impongan limitaciones a la propiedad privada.

Tal garantía consiste en un derecho fundamental a que toda normativa que venga a limitar la propiedad privada, deba cumplir con la carga procedimental de tipo

⁵⁸ Según se explica por parte de la citada autora, el criterio de la fórmula Hull *“...fue formulado por el Secretario de Estado de Estados Unidos Cordell Hull, quien señaló en 1938, en correspondencia dirigida al Gobierno de México, que “de conformidad con todas las normas legales y de equidad, ningún gobierno tiene derecho a expropiar bienes privados, sea cual fuere la finalidad sin que se disponga un pago pronto, adecuado y efectivo por ese concepto”*. Robert, M (2001), *Inversión*. En Salazar-Xirinachs J.M y Robert M (Ed.), *Hacia el libre comercio en las Américas*, Washington D.C., Estados Unidos de Norteamérica: Organización de los Estados Americanos, Brookings Institution Press, pág. 212.

parlamentario, de una mayoría calificada. Se procura de esa forma asegurar un mayor nivel de legitimidad democrática a una decisión tan sensible como esa.

Aclarado este punto, es posible descartar, de plano, toda pretensión de sustentar en esa norma constitucional, la exigencia de la mayoría calificada para la aprobación del TLC. Si el TLC lo que establece en el Capítulo 10, entre otras cosas, es un haz de garantías materiales e instrumentales de la propiedad privada, frente a la indiscutida potestad expropiatoria del Estado anfitrión, ¿cómo pensar que resulta exigible una agravación del trámite parlamentario con sustento en el artículo 45 recientemente examinado ?

Se incurre en esa tesitura, en una manifiesta contradicción del celo proteccionista del Constituyente, que lo que ha buscado es, más bien, agravar la normativa que por su contenido y efectos, esté en capacidad de ocasionar limitaciones a la propiedad, nunca aquella que la resguarde. Si como se ha visto, el objeto de la normativa del TLC bajo examen es, claramente, generar un cúmulo de garantías a la propiedad del inversionista extranjero, no cabe entonces entender que se está bajo el supuesto de la mayoría calificada a que alude el artículo 45 constitucional.

Queda así descartado, también, este argumento, por lo que debe admitirse, por ser lo jurídicamente procedente, que la mayoría requerida para la aprobación del TLC es la mayoría absoluta y no la calificada.

C. Del control de constitucionalidad del TLC

Resta por examinar el papel de la Sala Constitucional en el trámite de aprobación del TLC. Interesa en ese sentido, como primer aspecto a evaluar, aludir a una reiterada tesis sostenida por ese tribunal, en torno a los límites del contralor de constitucionalidad que tiene a su cargo.

La Sala Constitucional ha estimado en ese sentido, que *“...cuando dos estados soberanos negocian un instrumento de este tipo, no resultan igualmente beneficiados, o derivan de él idénticos beneficios. Siempre habrá un Estado con mayor capacidad negociadora, o que haya podido defender su status productor o industrial, de modo que aun cuando no se perciba en el documento mismo, se pueda evidenciar ya en la fase de ejecución del convenio (sic). Mas, las quejas o reclamos acerca de las desventajas que en tal o cual aspecto significan para el Estado, determinadas cláusulas, no entrañan una infracción constitucional en sí mismas. (...) Por eso es que podemos concluir, en principio, que las ventajas o desventajas que tenga para algún sector el Tratado como tal, o algunas de sus previsiones, discutidas y discutibles, no necesariamente entrañan un aspecto de constitucionalidad, en el sentido que debe pronunciar la Sala, pues radican en el nivel de la mera conveniencia u oportunidad.”*⁵⁹

Se delimita de esa forma, por parte de la Sala Constitucional, lo justiciable y lo no justiciable de un tratado de libre comercio, en la vía de constitucionalidad.

⁵⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 7005-94 de las nueve horas veintidós minutos del dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

No resulta posible, desde tal óptica, entrar a examinar si “...las políticas que están detrás de la filosofía del tratado”, son o no son compatibles con el Derecho de la Constitución, circunstancia que al decir del mismo Tribunal, “...no tienen la connotación constitucional a que la Sala debe circunscribir su opinión”.

Se trata, con todo, de una tesis reiterada en la jurisprudencia de la Sala, al grado que en los cuatro tratados de libre comercio examinados, se han planteado idénticas consideraciones en torno al ámbito y objeto del examen de constitucionalidad⁶⁰.

La Sala ha esbozado, tan sólo, un lineamiento en el tema. Sistemáticamente, se ha precisado una suerte de parámetro abstracto de constitucionalidad para este tipo de instrumentos del derecho internacional, señalándose que éstos han de adecuarse a la cláusula del artículo 50 constitucional, disposición que, estima la Sala “significa que el Estado, o más propiamente, los órganos que tienen a su cargo competencias estrictamente políticas y de gestión, deben actuar siempre en función de estimular la producción y el más adecuado reparto de la riqueza”. De modo que, para la Sala “Ha de entenderse, pues, que el Poder Ejecutivo ha negociado este tratado, teniendo como norte esos objetivos constitucionales. Y ha de entenderse, también, que el Poder Legislativo, al conocer el fondo del instrumento dicho, actuará de conformidad con los mismos objetivos⁶¹”.

Precisamente, la misma Sala ha establecido la compatibilidad de los procesos de apertura comercial, caracterizados por procesos de reducción de aranceles y promoción de la competencia con la aludida cláusula del artículo 50 constitucional. Así lo hizo con ocasión de un alegato de inconstitucionalidad en contra de un acuerdo del Poder Ejecutivo que dispuso una desagravación acelerada de tres productos: la crema de leche, las grasas butíricas y el queso fundido.

El pronunciamiento del Tribunal Constitucional, respecto de la aducida violación del artículo 50 constitucional, dispuso que “El decreto en estudio no violenta tal disposición,

⁶⁰ Los convenios examinados son: el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y sus Anexos, que diera lugar a la citada Sentencia No. 7005-94 de la cual se ha transcrito el párrafo de interés en el tema ahora examinado; el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y el Gobierno de la República Dominicana, examinado en la Sentencia No. 3471-99 de las quince horas con cincuenta y un minutos del once de mayo de mil novecientos noventa y nueve. En el Considerando II, la Sala aprecia de “Sobre el fondo del Tratado, la Sala no tiene mención especial que formular, pues se trata de un instrumento típico de los que se han puesto en boga en las relaciones comerciales soberanas entre Estados, no obstante las discrepancias ideológicas o de mera conveniencia que se presentan al analizar la naturaleza y consecuencias que puedan tener para los países..”; el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y el Protocolo Bilateral Adjunto celebrado entre las Repúblicas de Costa Rica y Chile, evaluado en la Sentencia No. 2000-08404 de las diez horas del veintidós de setiembre del dos mil, cuyo Considerando IV transcribe lo dicho en la Sentencia No. 7005-94 y, finalmente, el Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá y sus Anexos, avalado mediante la Sentencia No. 2002-8190 de las once horas con doce minutos del vientes de agosto del dos mil dos, cuyo Considerando VIII establece que “Esta Sala, como órgano contralor de constitucionalidad, está impedida de pronunciarse sobre cualquier aspecto de conveniencia y oportunidad en relación con este tipo de instrumentos, por lo que su análisis del fondo del acuerdo deberá limitarse a revisar la validez de sus disposiciones”.

⁶¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 7005-94 de las nueve horas veintidós minutos del dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. En el mismo sentido, véase la Sentencia No. 2000-08404.

*por cuanto el mismo es producto de la política del Estado, quien negoció internacionalmente en procura del mayor bienestar de los habitantes, siendo este Reglamento el desarrollo de su propósito, por cuanto reduciendo los aranceles y promoviendo la competencia como ya se dijo, se mejoran las condiciones de una población mayor que la de los gremios que se venían beneficiando con un arancel mayor.*⁶²

Aclarado ese ámbito del contralor de constitucionalidad, cabe destacar que en los cuatro casos en que la Sala ha examinado tratados de libre comercio, todos con una estructura y contenido temático análogo al del TLC, se ha pronunciado sobre algunos de los temas que ahora se han puesto de nuevo en discusión.

Cabe destacar que en ninguno de esos asuntos, se llegó a determinar la existencia de vicios de forma o fondo que impidieran la aprobación de alguno de los tratados de libre comercio examinados por parte del Poder Legislativo.

En dichos pronunciamientos, por ejemplo, se ha validado el régimen de protección a la inversión extranjera en caso de expropiación, dispuesto de forma similar al contenido en el artículo 10.7 del TLC y que ha sido objeto de algunos cuestionamientos.

Es el caso del tratado de libre comercio de Centroamérica con la República Dominicana, a propósito del cual, la Sala estimó que *“...un tema como el de la “expropiación”, a que se refiere el artículo 9.11 y su Anexo, luce apropiadamente desarrollado, pues se dispone allí que aquélla no puede decretarse sino cuando medien razones de interés público legalmente comprobado, acompañada de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, que la Sala entiende incluye la “indemnización previa” que impone el artículo cuarenta y cinco de la Constitución Política, por lo que no hay contradicción entre el Tratado y nuestra Ley Fundamental”*⁶³.

Se ha establecido, también la constitucionalidad de los compromisos asumidos por el Estado costarricense en materia de desgravación arancelaria. Hay quienes sostienen que al definirse anticipadamente un calendario de desgravación, se renuncia al ejercicio de la potestad tributaria, lo cual viola la indisponibilidad de las potestades de imperio. La tesis, sin embargo, como resulta lógico, ha sido desechada en dos ocasiones por el Alto Tribunal⁶⁴, al estimarse que *“...se ha cedido en esta materia precisamente en función de la operatividad misma del Tratado”*. Cabe agregar a tal consideración de la Sala, la autorización dispuesta por la propia Constitución en el artículo 105 constitucional, conforme al cual, la potestad de legislar, *“...no podrá ser renunciada ni sujeta a limitaciones, mediante ningún convenio o contrato, ni directa ni indirectamente, salvo el caso de los tratados, de conformidad con los principios del Derecho Internacional”*.

⁶² Sentencia No. 2289-1999 de las once horas con nueve minutos del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

⁶³ Sentencia No. 3471-1999 de las quince horas con cincuenta y un minutos del once de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

⁶⁴ Sentencia No. 2000-08404 de las diez horas del veintidós de setiembre del dos mil. En el mismo sentido, véase la Sentencia No. 2002-8190 de las once horas con doce minutos del veintitrés de agosto del dos mil dos.

La constitucionalidad de la Comisión de Libre Comercio, también, ha quedado fuera de toda duda a propósito de los pronunciamientos de la Sala en el tema, en los cuales se ha examinado con rigurosidad las aristas que le rodean, concluyéndose que no existe roce de constitucionalidad alguno⁶⁵.

Se puede entonces afirmar, sin asomo de duda, que la línea jurisprudencial de la Sala ha sido consistente en señalar la ausencia de vicios de fondo en las disposiciones tipo de los tratados de libre comercio, lo cual augura el mismo resultado para el caso del TLC, que dista muy poco o casi nada, de los ya examinados por el Tribunal Constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Hernández, R.(1990), *La Tutela de los Derechos Fundamentales*, San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.

Hernández, R (1991), *Derecho Parlamentario Costarricense*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.

Hernández, R (2001), *El artículo 140*. En Cheves, N y Araya C (Ed.), *Constitución Política Comentada de Costa Rica*, (pág. 630). México D.F., México: McGraw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V.

Ortiz, E (2002), *Tesis de derecho administrativo*, (Tomo I). Medellín, Colombia.: Editorial Stradtman-Librería Jurídica DIKE.

Ortiz, E. *Tesis de Derecho Administrativo*, (2ª ed., Tomo II). Medellín, Colombia.: Editorial Stradtman-Librería Jurídica DIKE.

Rojas, M (1980), *El Poder Ejecutivo*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.

Salazar-Xirinachs J.M y Robert M (Ed.), *Hacia el libre comercio en las Américas*, Washington D.C., Estados Unidos de Norteamérica: Organización de los Estados Americanos, Brookings Institution Press.

Normativa:

Tratado de Viena del Derecho de los Tratados.

Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y sus Anexos.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y el Gobierno de la República Dominicana.

⁶⁵ Ibid.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y el Protocolo Bilateral Adjunto celebrado entre las Repúblicas de Costa Rica y Chile.

Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá y sus Anexos.

Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227. San José, Costa Rica, 02 de mayo de 1978.

Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica, Ley No. 7638. San José, Costa Rica, 13 de noviembre de 1996.

Jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Sentencia No. 647-90 de las quince horas del doce de junio de mil novecientos noventa quince horas del doce de junio de mil novecientos noventa.

Sentencia No. 682-90 de las diecisiete horas quince minutos del diecinueve de junio de mil novecientos noventa.

Sentencia No. 717-90 de las catorce horas treinta minutos del veintiséis de junio de mil novecientos noventa.

Sentencia No. 610-91 de las catorce horas del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Sentencia No. 1562-91 de las dieciséis horas treinta minutos del trece de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Sentencia No 6829-93 de las ocho y treinta y tres horas del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Sentencia No. 558-94 de las dieciocho horas del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Sentencia No.829-94 de las dieciséis horas veintisiete minutos del nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro

Sentencia No. 1372-94 de las nueve horas doce minutos del quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Sentencia No. 6624-94 de las nueve horas del once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Sentencia No. 7005-94 de las nueve horas veintiún minutos del dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Sentencia No. 7450-94 de las once horas treinta y tres minutos del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Sentencia No. 3939-95 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Sentencia No. 4445-95 de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día once de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Sentencia No. 5799-95 de las quince horas del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Sentencia No. 503-96 de las diez horas veintiún minutos del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis.

Sentencia No.3575-96 de las once horas dieciocho minutos del doce de julio de mil novecientos noventa y seis.

Sentencia No.3785-96 de las nueve horas seis minutos del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis.

Sentencia No.1018-97 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Sentencia No. 3388-98 de las dieciséis horas con treinta y nueve minutos del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Sentencia No. 1307-1999 de las dieciséis horas con treinta minutos del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Sentencia No. 2289-1999 de las once horas con nueve minutos del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Sentencia No. 3471-1999 de las quince horas con cincuenta y un minutos del once de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Sentencia No. 8292-1999 de las doce horas con cincuenta y siete minutos del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Sentencia No.2000-00644 de las catorce horas con treinta y tres minutos del veinte de enero del dos mil.

Sentencia No.2000-04527 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de mayo del dos mil.

Sentencia No.2000-06945 de las dieciséis horas treinta minutos del ocho de agosto del dos mil.

Sentencia No.2000-08404 de las diez horas del veintidós de septiembre del dos mil.

Sentencia No.2001-958 de las once horas del dos de febrero del dos mil uno.

Sentencia No. 2001-12006 de las nueve horas veintiocho minutos del veintitrés de noviembre del dos mil uno.

Sentencia No. 2002-3709 de las once horas con cincuenta y siete minutos del diecinueve de abril del dos mil dos.-

Sentencia No. 2002-8190 de las once horas con doce minutos del veintitrés de agosto del dos mil dos.

Sentencia No.2002-8683 de las diez horas un minuto del seis de septiembre del dos mil dos.

Sentencia No. 2002-9443 de las dieciséis horas treinta minutos del veintiséis de septiembre del dos mil dos.

Sentencia No. 2003-2003 de las quince horas treinta minutos del cuatro de marzo del dos mil tres.

Jurisprudencia administrativa:

Procuraduría General de la República, Dictamen No. C-054-2003 de veinticinco de febrero de 2003.